

traher Matrimonio aquel, à quien vna persona fidedigna le certificasse, que el Pontifice avia dispensado, aunque no estuviessen despachadas las letras: y así el que con buena fe huviesse contrahido Matrimonio en grado prohibido oculto, y obtuviessse dispensacion en secreto del impedimento dirimente del tal Matrimonio, podria en conciencia reválidarse, aunque no estuviessen expedidas las dichas Letras.

Pero *utrum*, baste para lo dicho sola probable congetura? Amico, citado por dicho Diana, tiene por mucho mas probable, que no bastará, sino que se requiere moral certidumbre, qual es la asseveracion de vn varon fidedigno. Y lo prueba bien.

75 Respondo lo 2. que la dispensacion no aprovecha en el fuero externo mientras no están despachadas las letras; porque así consta de la Regla 53. de la Cancelaria (que oy es la Regla 52. segun Sanchez:) y así antes de estar expedidas las letras, no le podrá aprovechar la tal dispensacion para algun efecto externo, ora sea verdadero, y proprio juicio, qual es el contencioso entre partes, ora para otros efectos; como si vno quisiesse en virtud de dicha dispensacion, sin estar expedidas las letras, ser admitido à algunos Oficios, ò à otros actos en juicio, ò fuera de él, para los cuales fuessse incapaz leclusa dicha dispensacion.

76 Respondo lo 3. que *eo ipso* que se despachan las tales letras, se retrotraen, y apronechan *ad huc* en el fuero externo, desde el mismo punto de la concession, y tienen fuerza desde entonces, aunque se despachen despues de muerto el Sumo Pontifice: como con Molina, Socino, Ochagavia, y otros, lo tiene dicho Diana, y lo mismo Leandro, *disp. 24. quest. 59.* Y la razon es, porque las Reglas de la Cancelaria, que piden expedicion de las letras (las cuales se entienden, y deben entender para que aprovechen en el fuero externo, y no para el fuero de la conciencia) no piden que las tales letras estén expedidas al tiempo que se empieza el juicio: luego como estemos en materia, y punto favorable, se debe creer que bastarán *ad huc* para el fuero externo, que la expedicion se aya hecho en qualquiera tiempo.

Preguntará lo 7. Si el que obtuvo dispensacion para casar con vna consanguinea, y se casó con otra, podrá despues de muerta esta usar de la dicha dispensacion?

77 Respondo afirmativamente. Así lo tiene, con Perez, Ochagavia, y la comun de DD. Diana, *part. 8. tr. 3. ref. 85.* Y la razon en breve, es, porque quitado vna vez el impedimento de la consanguinidad, y hechos hábiles los dichos por razon de la dispensacion pasada, no ay razon para que digamos, que por el otro Matrimonio que se interpuso, buelva à revivir el tal impedimento: Ergo, &c. Vease dicho Diana.

78 Otras muchas dificultades, acerca de las dispensaciones Matrimoniales, así tocantes à la Raxaria, como à la Sacra Penitenciaria, y explica-

cion de las clausulas, que contienen dichas letras, se pueden ver en nuestro segundo tomo de Consultas varias, à pag. 228. ad 302. y se hallarán facilmente por el Indice de las Consultas, que está al principio de dicho tomo.

## §. V.

De los impedimentos solamente impedientes del Matrimonio.

Preguntará: *Quantos*, y *quales sean los impedimentos, que impiden, y no dirimen el Matrimonio: Y quien pueda dispensar en ellos?*

1 Respondo brevemente, que son doze, y como se siguen: El primero, es el simple voto de castidad, ò de Religion: El segundo, es la prohibicion del Obispo; el qual acontece, quando el Obispo manda, que algun Matrimonio se suspenda por algun tiempo: El tercero, es el Catecismo, *id est*, el que instruyó al adulto, que avia de ser bautizado.

2 El quarto, es las esponsales: porque el que contrahe esponsales de futuro, fino es que las tales esponsales se disuelvan, está obligado *sub mortali* à contrahe de presente con la mesma, ò con el mismo.

3 El quinto, es el tiempo de Ferias, los tiempos en que se prohiben las solemnidades de las bodas, segun el Tridentino, *sess. 24. cap. 10.* son desde el Adviento hasta el dia de la Epiphania; y desde el Miercoles de Ceniza hasta la Octava de Pasqua *inclusivè*.

4 El sexto, es el incesto, *id est* el aver conocido deshonestamente à la parienta de su muger; el qual incestuoso queda de tal suerte impedido, que en muriendo su muger no puede bolverse à casar, ni con aquella muger con quien cometió el incesto, ni con otra alguna: y lo mismo se ha de dezir de la dicha muger incestuosa. Pero esto se explicó sobre el sexto del Decalogo, donde se puede ver.

5 El septimo, es el vxoricidio; esto es, el que mata à su muger queda impedido para casarse con qualquiera otra; pero esto no milita en la muger: y así, aunque aya muerto à su marido, no queda impedida de casarse con otro: como, con Armilla, lo tiene Enriquez, y con Sanchez, Toledo, y Fillucio, Basleo, *tom. 1. verb. Matrim. 8. num. 9.* contra otros.

6 El octavo, es el rapto de la muger agena; *id est*, desposada con otro: y es de advertir, que los Raptores segun el Tridentino, *sess. 24. cap. 6.* están *ipso iure* delcomulgados, y son perpetuamente infames; y lo mismo los que les dan auxilio, y favor, è incapazes de todas las Dignidades: y si fueren Clerigos, que caygan del proprio grado: y fuera desto, el Raptor, ora se case con la tal muger, ora no, debe dotarla decentemente, segun arbitrio del Juez.

7 El nono, es el homicidio de algun Sacerdote, el qual impedimento no tiene lugar, sino es que el homicida sea primero convencido en el fuero con-

tencioso; como con Navarro, lo tiene nuestro Basleo, *num. 10.* Y lo mismo Panormitano, y otros.

8 El dezimo, es el Matrimonio contrahido con fabiduria con alguna Monja; en el qual caso, no solo es nulo el tal Matrimonio, sino que el tal queda impedido de poder casar con otra.

9 El undezimo, es el aver sido padrino del proprio hijo en el Bautismo, ò Confirmacion, si le hiziesse infidiando el Matrimonio; *id est*, para poder privar à la muger del debito conjugal, por el impedimento de la espiritual afinidad, que resulta de allí: y así el que tal hiziere, contrahe impedimento, para que muerto el conyuge, no pueda contrahe Matrimonio con otro.

10 El doze, es la penitencia solemne; *id est*, quando alguno ha hecho alguna publica penitencia, por algun delito, queda impedido de contrahe Matrimonio; pero oy las penitencias solemnes no están en vfo.

11 *Imo*, estos siete vltimos impedimentos están derogados ya por la costumbre contraria: como con Sanchez, Corinch, Soto, Veracruz, Basilio Ponce, Navarro, y Gaspar Hurtado, contra Rebelo, y otros, lo tiene Diana, *part. 3. tr. 4. ref. 259.* y Enriquez Agustiniiano, *sess. 25. quest. 4. num. 45.* y lo mismo otros.

12 De donde es, que el Confessor à los penitentes incestuosos, vxoricidas, &c. no debe imponerles carga de que si quieren contrahe, obtengan dispensacion. Pero si esto no obstante, algun escrupuloso quisiere pedir dispensacion sobre los dichos impedimentos, sepa que puede dárla el Obispo: como con Navarro, y la comun de DD. lo nota el sobredicho Diana.

13 Pero acerca desto, vease nuestro tomo de Obispos, *tr. 1. quest. 4. sect. 2. disc. 1. pag. 68.* de la segunda imprecision, donde probamos abundantemente, que exceptuando los votos de castidad, y Religion, absolutos, y perfectos, pueden dispensar los Obispos en todos los demás impedimentos dirimentes; y es comun de los Doctores, como allí se dixo.

## CAPITULO. IX.

Del divorcio, en quanto à la cama, mesa, y cohabitacion.

Preguntará lo 1. Si sea licito el divorcio entre los casados, y por qué causas?

1 Respondo, que es de Fè, contra los hereges de nuestros tiempos, que por ciertas causas puede hazerse licitamente el divorcio, como lo definió el Tridentino, *sess. 24. Canon 8.* en quanto à la cama, y cohabitacion, quedando en tu fuerza el vinculo conjugal, de las cuales vnas son ciertas, y otras solamente opinables, y son las siguientes.

## I.

2 La primera causa, es si los casados por mutuo consentimiento vo rassen continencia perpetua despues de consumado el Matrimonio, y passaren

à Religion, como consta de aquello de San Mateo, *cap. 19. vers. 29. Omnis qui reliquerit, &c. del vxorem; propter nomen meum, centuplum accipiet, & vitam eternam possidebit,*

## II.

3 La segunda, es por razon del adulterio, como consta de aquello de S. Mateo, *cap. 5. vers. 32: Qui demiserit vxorem suam, excepta fornicationis causa, &c.* y de muchos textos del Derecho Canonico; conviene à saber, *ex cap. significasti, cap. Gaudemus, & cap. Ex litteris, de divorcio*, y lo tienen todos los Catholicos.

4 De donde es, que tambien la muger puede separarse del marido por el adulterio deste; como lo tienen todos los DD. contra Cayetano, que cita por su sentir à San Ambrosio, y consta exprellamente; *ex cap. fin. 22. quest. 5. & ex cap. Placuit. 32. quest. 7.* y de otros.

5 Pero en qué casos puede el vno de los casados apartarse del otro, por el adulterio, con propria autoridad; y qué por causa de aver sido nulo el Matrimonio? Vease en el primer tomo desta Suma, *pag. 145. à num. 88. ad 89.*

6 De la dicha regla se exceptúan comunmente siete casos, en los quales no basta el adulterio para el divorcio, y son: El 1. quando ambos cometieron adulterio, que entonces à ninguno le es licito el apartarse; *ex cap. Significasti 4. de divorcio*, y por que iguales delitos admitten mutua compensacion, y no haze al caso, que el vno aya adulterado mas vezes que el otro.

7 El 2. quando el marido dió causa proxima à la muger para que adulterasse; *eam prostituyendo*, como consta, *ex cap. Discretionem, de eo qui cognovit consanguineam*; y lo mismo seria, si el marido consintiesse, ò aprobase el adulterio, ò no le impidiesse, pudiendo hazerlo sin grave daño.

8 El 3. quando creyendo la muger probablemente, que su marido era muerto, se casó con otro; *ex cap. Cum per bellicam 34. quest. 2. & ex leg. Si ex leg. ff. ad legem Iuliam, de adulter.* y de otras.

9 El 4. si fué conocida por fraude; creyendo probablemente, que era su marido; *cap. In lectum 34. quest. 2.* El 5. quando la muger fué oprimida violentamente; *ex cap. Ita ne 32. quest. 5.* donde la Glossa.

10 El 6. quando ya el marido la avia reconciliado, ò pedido el debito; à lo qual haze el texto, *in cap. Si vir, de adulter. & in cap. In conyugio, & in cap. Si quis vxorem, & in §. Crimen 32. quest. 1.*

11 El 7. es, quando el infiel antes del Bautismo avia repudiado à su muger, y ella se avia casado con otro; que en tal caso, si ambos se convierten à la Fè, está obligado à reducir à si la repudiada; *ex cap. Gaudemus, de divorcio.* Todos los dichos casos refiere la Glossa, *verb. Sed ponatur, in §. 1.* (que empieza *Ecce*) *in 32. quest. 6.* y San Buenaventura, y Ovando, *in 4. sentent. dist. 35. prop. 4.* y comunmente los Doctores.